

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-71/2018

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** la demanda que presenta el partido político Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-26/2018. El desechamiento obedece a que no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, ya que en el caso concreto no subsiste una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada en el fondo por esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 4

GLOSARIO

Consejo General local:	Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral local en Salina Cruz, Oaxaca
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local y convocatoria. El seis de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso

electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca y se publicó la convocatoria para integrar los consejos municipales electorales.

1.2. Aprobación de la integración de los consejos municipales electorales. El veintitrés de diciembre, el Consejo General local aprobó mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los consejos municipales electorales, incluyendo el del municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

1.3. Impugnación local. El veintisiete de diciembre, la representante propietaria de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General local, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-79/2017. El recurso fue tramitado en el expediente RA/18/2017 y resuelto el veintinueve de enero del dos mil dieciocho¹, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

1.4. Juicio ante la Sala Xalapa. El tres de febrero, la representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General local promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada en el expediente RA/18/2017. El juicio fue tramitado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-26/2018 y resuelto el veintiuno de febrero, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. El veintitrés de febrero se le notificó la sentencia a Movimiento Ciudadano.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión en sentido distinto.

1.5. Recurso de reconsideración. El veintiséis de febrero, la representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General local interpuso el recurso en estudio para impugnar la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto que se analiza porque es un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso, la demanda no cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano**. El desechamiento obedece a que, de un análisis de los planteamientos del recurrente, no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada en el fondo y resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollarán los razonamientos con base en los cuales se llega a esta conclusión.

3.1. Ampliación de criterios de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral al caso concreto por considerarla contraria a la Constitución General.

Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración también procede contra las sentencias en que se resuelva –o se omita resolver– sobre cuestiones constitucionales. Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde se dio un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se define la interpretación directa de una disposición de la Constitución General², o bien, cuando se planteó alguna de esas cuestiones y una sala regional omitió su estudio³.

También se ha sostenido, que el recurso de reconsideración es procedente, cuando se aduzca la existencia de irregularidades

² Con base en la jurisprudencia 26/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

³ Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-71/2018

graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance⁴.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis mencionadas, debido a que en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral no hubo planteamiento concreto de inconstitucionalidad, por ende, la Sala Xalapa no omitió el análisis de planteamientos de ese tipo, ni decidió inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a algún tratado internacional, como se desarrollará enseguida.

Tampoco hubo planteamientos relativos a irregularidades graves que vulneraran los principios de certeza y autenticidad, respecto de los cuales la Sala Regional no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

3.2. Agravios en la demanda del juicio SX-JRC-28/2018

⁴ Sostenido en la Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

El demandante alegó ante la Sala Xalapa:

- i)* El Tribunal local concluyó indebidamente que el apelante no cumplió con la carga de la prueba, sin tener en cuenta que anexó a su escrito de apelación la convocatoria para la integración de los consejos municipales electorales en cuyas bases segunda y tercera se precisaron los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a integrar dichos consejos. En esos documentos se mencionan con claridad las causas que imposibilitan a Jovan García Sánchez y Edwin Raymundo Pérez Núñez para ejercer el cargo de consejeros municipales, propietario y suplente, porque deben ser extensivas a quienes se encuentren afiliados a algún partido político.
- ii)* En relación con la situación del consejero propietario Jovan García Sánchez, existen pruebas que acreditan que actuó con la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal electoral en Salina Cruz Oaxaca, en el proceso electoral de ayuntamientos 2015-2016 y que está afiliado al partido mencionado.
- iii)* En relación con la situación del consejero suplente Edwin Raymundo Pérez Núñez, existen pruebas que acreditan que actuó con la calidad de secretario del consejo municipal electoral en Salina Cruz, Oaxaca en el proceso electoral de ayuntamientos 2015-2016 y que durante su gestión tuvo problemas con el presidente de

SUP-REC-71/2018

ese consejo. Este hecho quedó asentado en las actas presentadas ante la autoridad ministerial, además de que mostró una actitud arrogante y soberbia frente a los representantes de los partidos políticos y de que no recibió un trato respetuoso por parte de los consejeros electorales y el personal auxiliar. Por esas razones, Edwin Raymundo Pérez Núñez no cumple con lo previsto en el artículo 54, fracción VIII de la ley electoral local, que regula el requisito de gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

- iv)* Al no haber considerado las circunstancias señaladas en los incisos *i)*, *ii)* y *iii)* que *antecedan*, el Tribunal local vulneró las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso, al permitir que dos personas, con inclinación favorable a un partido político, formen parte del consejo municipal electoral de Salina Cruz, Oaxaca.

3.3. Consideraciones de la Sala Xalapa en la sentencia impugnada

La Sala Xalapa sostuvo:

- i)* Los agravios del demandante son inoperantes porque reiteran los agravios hechos valer en el recurso de apelación local RA/18/2017.

ii) El demandante no controvertió lo razonado por el Tribunal local responsable en el sentido de que: a) si bien se presume la afiliación de Jovan García Sánchez al Partido Revolucionario Institucional, ello no afecta su elegibilidad porque el ser afiliado o simpatizante de un partido político no es un impedimento legal para ser consejero electoral municipal; b) no se aportaron pruebas para demostrar que Edwin Raymundo Pérez Núñez estaba afiliado al Partido Revolucionario Institucional y, aunque así fuera, no es impedimento legal para ser consejero municipal; c) tampoco existen en el expediente de apelación pruebas para demostrar que Edwin Raymundo Pérez Núñez incurrió en las conductas indebidas que se le atribuyen y, d) el proceso de selección de los consejeros municipales se realizó en igualdad de condiciones e incluyó exámenes de conocimientos en materia electoral, valoración curricular y de desempeño y aptitudes, así como la aplicación de criterios de género, composición multidisciplinaria y multicultural y el cumplimiento de los principios que rigen en materia de designaciones en el ámbito electoral.

3.4. Agravios en el presente recurso de reconsideración

El partido demandante alega:

i) Tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa, omitieron estudiar el fondo de lo que se les planteó.

ii) Si bien es cierto que la afiliación a un partido político no impide la designación de consejeros electorales municipales,

SUP-REC-71/2018

con esa circunstancia se ve afectada la certeza y la imparcialidad en su actuación. Con ello se incumple lo ordenado en el artículo 25 de la Constitución del estado de Oaxaca, que señala que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad y que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas.

iii) En tiempo de proceso electoral se debe contar con consejeros electorales que sirvan al pueblo y no a intereses personales o de partidos políticos, conforme con el principio de equidad o igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

iv) La Sala Xalapa no debió omitir el estudio de los agravios hechos valer, aunque fueran una repetición de los expresados en la instancia anterior, pues basta con expresar la causa de pedir para que se lleve a cabo el estudio.

v) En cuanto a la situación del consejero propietario Jovan García Sánchez, existen pruebas que acreditan que actuó con la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal electoral en Salina Cruz, Oaxaca en el proceso electoral de ayuntamientos 2015-2016 y que está afiliado a ese partido.

vi) En relación con la situación del consejero suplente Edwin Raymundo Pérez Núñez, existen pruebas que acreditan que actuó con la calidad de secretario del consejo municipal electoral en Salina Cruz, Oaxaca en el proceso electoral de ayuntamientos 2015-2016, y que durante su gestión tuvo problemas con el presidente de ese consejo, lo cual quedó asentado en actas ante la autoridad ministerial, además de haber mostrado una actitud arrogante y soberbia frente a los representantes de los partidos políticos y no haber recibido un trato respetuoso de los consejeros electorales y el personal auxiliar.

vii) Al no haber considerado las circunstancias señaladas en los incisos que anteceden, la Sala Xalapa vulneró las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso, porque no fundó ni motivó por qué no estudió los agravios hechos valer.

Como se aprecia, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa no hubo planteamientos concretos por los cuales el demandante solicitara la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma de la Constitución General. Tampoco se hicieron planteamientos en los que se pidiera la inaplicación de leyes o normas en general, por vicios de constitucionalidad. Por tanto, la Sala Xalapa no incurrió en la omisión de examinar ese tipo de planteamientos. En la sentencia impugnada, tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya inaplicado alguna norma, por considerarla contraria a la Constitución o a algún tratado

SUP-REC-71/2018

internacional o que haya declarado infundados o inoperantes los argumentos de esa naturaleza.

En los agravios expresados en el presente recurso tampoco hay planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución General o que planteen la existencia de irregularidades graves que vulneraron los principios de certeza y autenticidad, respecto de las cuales la Sala Regional no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia. En cambio, el recurrente reitera en gran medida lo alegado ante la Sala Regional, como se aprecia en la síntesis hecha en párrafos precedentes, y dichos agravios fueron, a su vez, calificados por la sala responsable como una reiteración de los hechos valer ante el Tribunal local.

Con base en todo lo expuesto, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que presenta Movimiento Ciudadano por conducto de su representante Ana Karen Ramírez Pastrana.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

SUP-REC-71/2018

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación que corresponda a la Sala Xalapa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por ministerio de ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REC-71/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO